

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-189/2012.

**RECORRENTE: GENARO GABRIEL
HERRERA ASTORGA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIOS: ALEJANDRO
SANTOS CONTRERAS Y SERGIO
DÁVILA CALDERÓN.**

México, Distrito Federal, catorce de septiembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-189/2012**, promovido por Genaro Gabriel Herrera Astorga, ostentándose como candidato a regidor étnico propietario del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, para controvertir la sentencia de once de septiembre de dos mil doce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-5267/2012, SG-JDC-5268/2012 y SG-JDC-5269/2012 acumulados, mediante la cual, entre otras cosas, se dejó sin

efectos la constancia expedida a su favor como regidor étnico propietario, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Remisión de información sobre etnias. Los días treinta y uno de enero, cinco de junio y ocho de agosto de este año, el Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, remitió al Consejo Estatal Electoral diversa información relacionada con las etnias pertenecientes a los municipios del estado de Sonora, así como los procedimientos de elección y sus representantes acreditados y registrados ante dicha entidad estatal.

2. Requerimiento. El Consejo Estatal Electoral, con base en el informe rendido por la Comisión para la Atención de Pueblos Indígenas del Estado, formuló requerimiento a las autoridades y gobernadores tradicionales de las comunidades indígenas, para efecto de que formularan las propuestas de regidores étnicos.

3. Formulación de propuestas. Los gobernadores y autoridades tradicionales comparecieron ante la autoridad administrativa electoral a fin de formular las propuestas de regidores étnicos en los ayuntamientos correspondientes.

4. Entrega de constancias. El treinta y uno de agosto siguiente, el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, emitió el Acuerdo número 210, mediante el cual otorgó las constancias, entre otros, al hoy actor Genaro Gabriel Herrera Astorga como regidor étnico propietario del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, para el periodo 2012-2015.

5. Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Inconformes con las designaciones anteriores, el tres y cuatro de septiembre del año en curso, Luis Miguel López Morales, Ricardo Estrella Romero y Juan Antonio Robles Barnnet, presentaron ante la autoridad responsable, diversos Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Dichos medios impugnativos fueron radicados por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, con las claves SG-JDC-5267/2012, SG-5268/2012 y SG-JDC-5269/2012, respectivamente.

6. Acto reclamado. El once de septiembre de la presente anualidad, la mencionada Sala Regional dictó sentencia en los juicios ciudadanos referidos, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

SUP-REC-189/2012

“PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SG-JDC-5268/2012 y SG-JDC-5269/2012, al respectivo SG-JDC-5267/2012, en consecuencia, glósese copias certificadas de los presentes puntos resolutivos, a las actuaciones de los expedientes primeramente mencionados.

SEGUNDO. Se modifica el acuerdo impugnado en la parte controvertida, de acuerdo a las consideraciones señaladas en el considerando octavo de esta ejecutoria, para los efectos establecidos en el último considerando de la misma.

TERCERO. En atención a lo anterior, se deja sin efectos la entrega de constancias a Genaro Gabriel Herrera Astorga y Narciso Blanco Montaña como regidores étnicos propietario y suplente del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, y a Oscar Perales Torres y José Valentín Morales Romero, como regidores étnicos propietario y suplente del Ayuntamiento de Pitiquito, Sonora.

CUARTO. Se ordena al Consejo Estatal Electoral de Sonora, a efecto de que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, otorgue las constancias correspondientes, a los ciudadanos Juan Antonio Robles Barnnet y Luis Miguel López Morales, como regidores étnicos propietario y suplente, respectivamente, del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, conforme a lo razonado en esta sentencia.

QUINTO. Se ordena al Consejo Estatal Electoral de Sonora, a efecto de que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, otorgue las constancias correspondientes, a los ciudadanos Ricardo Estrella Romero y Efraín Alberto Estrella Astorga, como regidores étnicos propietario y suplente, del Ayuntamiento de Pitiquito, Sonora.

SEXTO. El Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, vía fax de manera inmediata al cumplimiento de lo ordenado en los resolutivos cuarto y quinto de este fallo, remitiendo las constancias que así lo acrediten y, posteriormente hará llegar los originales o copias certificadas de dichos documentos.”

II. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación anterior, el trece de septiembre del año en curso, Genaro Gabriel Herrera Astorga presentó ante la sala regional responsable, recurso de reconsideración.

III. Recepción en Sala Superior. El trece de septiembre del año en curso se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF/P/SG/453/2012 suscrito por el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, por medio del cual remitió el respectivo recurso de reconsideración, el expediente SG-JDC-5267/2012 y acumulados, así como diversas constancias.

IV. Turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La determinación anterior fue cumplimentada por el Subsecretario General de Acuerdos, mediante oficio TEPJF-SGA-7763/12.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente citado al rubro, en la ponencia a su cargo, admitió a trámite el recurso de reconsideración interpuesto por Genaro Gabriel Herrera Astorga y al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano acumulados; recurso, que en términos de lo dispuesto por la ley electoral adjetiva, es de la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional electoral.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. Enseguida se analizan, los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre del actor, el domicilio para recibir toda clase de notificaciones; identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del recurrente.

b) Oportunidad. El recurso fue promovido oportunamente ya que de las constancias que obran en autos es posible advertir, que el acto impugnado se notificó al recurrente el once de septiembre de dos mil doce, de manera que el plazo para la interposición del recurso de reconsideración comprende los días doce, trece y catorce de septiembre de dos mil doce, por lo que al interponer el actor su medio de impugnación el trece de septiembre del mismo año resulta evidente que se ajustó con el plazo de tres días a que se refiere el artículo 66 numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-189/2012

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la ley en cita, ya que el recurrente es un candidato que tuvo el carácter de tercero interesado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-5269/2012, promovido por Juan Antonio Robles Barnnet, del cual, al acumularse a los diversos expedientes SG-JDC-5267/2012 y SG-JDC-5268/2012, se dictó la sentencia que se impugna.

d) Interés jurídico. El ciudadano actor cumple con el requisito de interés jurídico para instar ante esta instancia, porque se inconforma con la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara mediante la cual, entre otras cosas, se revocó la constancia que le fue expedida por el Consejo Estatal Electoral de Sonora, como regidor étnico propietario del Ayuntamiento de Hermosillo.

Entonces, es inconcuso que el recurrente tiene el interés jurídico a fin de que por este medio, pueda ser restituido en el goce de su derecho que estima conculcado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 07/2002 sostenida por esta Sala Superior, consultable a fojas trescientas cuarenta y seis a trescientas cuarenta y siete, de la "*Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", de este

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

TERCERO. Requisitos especiales del recurso. De conformidad con el artículo 63 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se observan los siguientes criterios:

1. Principio de definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar directamente la sentencia impugnada, en términos del artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Presupuesto de impugnación. Está satisfecho el requisito previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios

SUP-REC-189/2012

de Impugnación en Materia Electoral, porque se impugna la sentencia de una Sala Regional en la cual se realizó una interpretación directa del artículo 2 de la Constitución Federal, que establece el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación.

En efecto, la Sala Regional estimó que no era procedente sujetar a Juan Antonio Robles Barnett al requisito de elegibilidad establecido en el artículo 132, fracción III, del Código Electoral del Estado de Sonora, para ser designado regidor étnico, porque esa designación era acorde con el principio de autodeterminación y auto-organización de que gozan los pueblos y comunidades indígenas por mandato constitucional, previsto en el artículo 2º de la Constitución General de la República.

Conforme a lo anterior, se tiene que la resolutora determinó no aplicar una norma legal al caso concreto, por ser contraria en el caso concreto a lo establecido en el artículo 2º de la Constitución General, por lo que, consideró la preminencia de un principio contenido en dicho precepto constitucional, como lo es la libertad de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

Sobre el particular, conviene tener presente que esta Sala Superior ha determinado que el sistema normativo indígena

debe considerarse integrante del sistema jurídico electoral mexicano y, por tanto, susceptible de ser inaplicado cuando se estime contrario a la Constitución Política Federal.

Lo anterior, pues por virtud de su reconocimiento constitucional, todos los sistemas normativos de las diversas comunidades y pueblos indígenas del país, relativos a la elección de sus autoridades o representantes, deben considerarse integrados al sistema electoral mexicano, porque se trata de normas que, igual que las emanadas del proceso legislativo, comparten las características de ser generales, abstractas e impersonales, además de que su función es la misma, porque están destinadas a establecer las bases o el proceso conforme al cual se elegirán a quienes deban ocupar determinados cargos públicos.

Dichas consideraciones sustentan el criterio adoptado por este órgano jurisdiccional en la Tesis XXII/2011, aprobada en sesión pública celebrada el trece de julio de dos mil once, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

De lo anterior, es de advertirse que los aspectos concretos que merecieron el pronunciamiento por parte de la Sala Regional involucran un acto de inaplicación de una norma legal al imponerse una norma constitucional, conforme a la

SUP-REC-189/2012

interpretación del principio de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que el promovente plantea que en el caso sí debe aplicarse la norma legal que la Sala Regional determinó no aplicar, pues en su concepto, ello, sí es conforme al artículo 2 de la Constitución federal.

Por tanto, se considera procedente estudiar los planteamientos del recurrente, dada la trascendencia que amerita dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad que deben respetarse y a la vez, caracterizar los actos electorales.

CUARTO. Resolución recurrida. La sentencia emitida por la sala Regional es del tenor siguiente:

“SEXTO. Suplencia de la deficiencia de agravios por estar vinculados con comunidades indígenas. Esta Sala Regional procede a suplir los agravios, con fundamento en los artículos 2 apartado A fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1 apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que el actor se afirma como gobernador tradicional de una comunidad indígena, sin que ello esté controvertido por las partes en el juicio.

Lo anterior, en virtud de que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se planteé el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Ello, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales y superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Además, mediante la maximización de la suplencia es posible tomar en consideración, para la fijación de la controversia y su resolución, las características propias de la comunidad o pueblo indígena y sus especificidades culturales, que evidentemente los diferencian del resto de la ciudadanía.

Por tanto, la suplencia aplicada en este tipo de juicios permite al juzgador examinar los motivos de inconformidad planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 13/2008 emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.

SÉPTIMO. Síntesis de agravios y litis. Los actores esencialmente hacen valer los motivos de agravio que se sintetizan a continuación:

1. La designación de los regidores étnicos en el Ayuntamiento de Hermosillo y Pitiquito, Sonora, por parte del Consejo Estatal Electoral de dicha entidad federativa, violenta los usos y costumbres de la Etnia Seri.

2. El ciudadano propuesto por el Gobernador Tradicional de la Etnia Seri, el ciudadano Juan Antonio Robles Barnnet, no

SUP-REC-189/2012

es inelegible para el cargo de regidor étnico propietario no obstante se desempeñe como delegado municipal de Punta Chueca, en el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, toda vez que las normas relativas al proceso electoral constitucional ordinario no es aplicable al prevalecer los usos y costumbres de dicha comunidad indígena.

3. La falta de notificación del proceso de insaculación realizado por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora para la designación de regidores étnicos en el Municipio de Pitiquito, Sonora.

Por lo tanto, la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si el acuerdo impugnado fue dictado conforme a la constitucionalidad y legalidad que debe prevalecer en todo acto de la autoridad electoral.

OCTAVO. Estudio de los agravios. En cuanto al primero de los agravios consistente en que la designación de los regidores étnicos en el Ayuntamiento de Hermosillo y Pitiquito, Sonora, por parte del Consejo Estatal Electoral de dicha entidad federativa, violenta los usos y costumbres de la Etnia Seri, el mismo se estima **FUNDADO** de conformidad con las siguientes consideraciones.

Como punto de partida debe considerarse que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores del propio artículo 2 Constitucional, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A de dicho artículo se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- a.** Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b.** Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y

solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

e. Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Además se establece que las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

Por otra parte, la Constitución Política del Estado de Sonora en su artículo 1º señala lo siguiente:

“... Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal, para:

A).- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

B).- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

SUP-REC-189/2012

C).- Elegir de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.

D).- Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

E).- Conservar y mejorar el hábitat y sus recursos naturales y preservar la integridad de sus tierras, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.

F).- Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para estos efectos, las comunidades podrán asociarse en términos de Ley.

G).- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, en los términos dispuestos en la Ley.

H).- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes respectivas. Los indígenas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura...”

A su vez la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Autonomía: La expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas como partes integrantes del Estado de Sonora, en consonancia con el orden jurídico

vigente, para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su organización sociopolítica, económica, administración de justicia, educación, lenguaje, salud, cultura, recursos naturales y forma concebir las cosas;

...

ARTÍCULO 14.- Los Municipios con asentamientos indígenas contarán con un regidor étnico. Las personas que ocupen dicho cargo serán designadas conforme a sus sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas y las previsiones para su designación se hará conforme al artículo 181 del Código Electoral para el Estado de Sonora...”

De las disposiciones constitucionales y legales antes señaladas, se advierte la consagración del derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, y se reconoce su libertad para decidir su forma interna de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno y tener representación en los ayuntamientos.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, los actores aducen que la autoridad responsable violentó la autonomía y los usos y costumbres de la Etnia Seri, en cuanto a la designación de los regidores étnicos para los Ayuntamientos de Hermosillo y Pitiquito, Sonora, ya que el actor Luis Miguel López Morales sostiene que su propuesta presentada, en su carácter de Gobernador Tradicional de la Etnia Seri, avalada por dos integrantes del Consejo de Ancianos, debió prevalecer a las presentadas en el mes de junio por parte de personas que no cuentan con las facultades ni jerarquía para realizar las propuestas de regidor étnico ante la autoridad responsable.

De las constancias que obran agregadas en autos, en especial de los informes remitidos por el Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, al Consejo Estatal Electoral, los días treinta de mayo y ocho de agosto pasados, se advierte que aquél está efectivamente reconocido como Gobernador Tradicional de la etnia en cuestión.

En consecuencia, es válido determinar que conforme a lo previsto por el artículo 181 del Código Electoral del Estado de Sonora, la autoridad responsable debió atender la información proporcionada por la citada Comisión Estatal

SUP-REC-189/2012

para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, de los cuales no se comprueba que las propuestas presentadas los días quince de junio de dos mil doce por parte del Comité Organizador en el Municipio de Pitiquito y el cuatro de julio de la misma anualidad por parte del Secretario del Consejo de Ancianos y del Regidor del Ayuntamiento de Hermosillo, ostenten el carácter de autoridad reconocida, y por tanto legitimada, para proponer en nombre de la Etnia Seri a los regidores al ayuntamiento de Pitiquito y Hermosillo, de ahí que tales propuestas debieron ser desestimadas por el Consejo Estatal Electoral en el Estado de Sonora.

Conforme a lo anterior, la propuesta realizada por el accionante para el Ayuntamiento de Hermosillo y Pitiquito, Sonora, al estar registrado como gobernante étnico en el informe de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, evidencia que las personas que deben integrar la fórmula de regidores étnicos para los municipios en cuestión son los propuestos allí, es decir, los siguientes:

Hermosillo, Sonora

Regidor propietario: Juan Antonio Robles Barnett
Regidor suplente: Luis Miguel López Morales

Pitiquito, Sonora

Regidor Propietario: Ricardo Estrella Romero
Regidor Suplente: Efraín Alberto Estrella Astorga

En relación al segundo de los agravios esgrimidos por el actor, de que, según aduce, el ciudadano Juan Antonio Robles Barnett no resulta inelegible para el cargo de regidor étnico propietario no obstante se desempeñe como delegado municipal de Punta Chueca, en el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, toda vez que las normas relativas al proceso electoral constitucional ordinario no es aplicable al prevalecer los usos y costumbres de dicha comunidad indígena, el mismo se estima **FUNDADO** en razón de las siguientes consideraciones.

El artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que son prerrogativas del ciudadano, entre otras, poder ser votado para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo mencionado, el derecho político-electoral de ser votado, es un derecho fundamental de base constitucional y de configuración legal, pues deben establecerse en la ley las calidades

(circunstancias, condiciones, calidades o requisitos) para su ejercicio, por lo que corresponde regular tales aspectos al Congreso de la Unión, así como a las legislaturas locales en el ámbito de sus respectivas atribuciones, evitando que tales aspectos sean restrictivos indebidamente, y por ello los legisladores se encuentran facultados para establecer los requisitos para desempeñar un cargo de elección popular.

La Constitución Política del Estado de Sonora, establece lo siguiente:

“Artículo 16.- Son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense:

...

II. Poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios y nombrado para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en esta Constitución...”

Respecto de los requisitos para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, el artículo 132 del ordenamiento constitucional antes señalado enumera los siguientes:

I. Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos.

II. Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, si no lo es.

III. No desempeñar ningún cargo público en el Municipio donde se hace la elección, ya dependa aquél del Estado o de la Federación; no estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección.

IV. No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aún cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena.

V. Derogado

VI. No haber sido magistrado o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que

SUP-REC-189/2012

establezca la ley.

Como se advierte, la legislación local establece como requisito de elegibilidad para ser regidor, que el ciudadano propuesto no ostente alguno de los cargos señalados por el precepto constitucional transcrito, o en su caso, que exista la separación definitiva del cargo noventa días antes de la elección.

En consideración de dos de los promoventes las anteriores disposiciones constitucionales y legales relativas a los requisitos de elegibilidad para el cargo de regidor étnico no les son aplicables, en virtud de que dicho cargo no se sujeta a un proceso constitucional electoral ordinario, sino a los usos y costumbres de la Etnia Seri.

En el presente caso, la autoridad responsable estimó que el ciudadano Juan Antonio Robles Barnnet, al estar desempeñando el cargo de Delegado Municipal de Punta Chueca, en Hermosillo, Sonora, es inelegible al incumplir con lo dispuesto por el artículo 132 fracción III, lo anterior es verificable de la certificación emitida por el Director de Recursos Humanos de dicho municipio, el diez de agosto pasado, documental pública que obra agregada a los autos, la cual merece valor probatorio pleno en términos del artículo 16 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Como se adelantó, se considera **fundado** el agravio en estudio, ya que contrariamente a lo resuelto por la autoridad administrativa electoral local, los que resuelven consideran que de una interpretación conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ciudadano Juan Antonio Robles Barnnet, no debe sujetarse al requisito de elegibilidad establecido en el artículo 132, fracción III del Código Electoral del Estado de Sonora, para ser designado regidor étnico, en razón de los argumentos jurídicos que se exponen a continuación.

De la simple lectura del artículo antes señalado, es posible arribar a la regla general de que aquellos ciudadanos que desempeñen un cargo público en el municipio donde se lleve a cabo la elección y pretendan ser postulados como candidatos a regidores, deberán separarse definitivamente del puesto, noventa días antes de la elección.

El objetivo de la norma es que los funcionarios públicos se separen del cargo noventa días antes del día de la elección constitucional, lo cual sin lugar a dudas resulta ser una regla general para aquellos casos en que se pretenda ser

postulado por un partido político para contender al cargo de regidor.

Esta Sala Regional estima que, el supuesto normativo previsto en la fracción precisada establece una condición para ser postulado como candidato a regidor en una elección constitucional, la cual resulta aplicable en una situación ordinaria, sin embargo, como resulta incuestionable, en el presente caso, al tratarse de la designación de un regidor étnico, se está ante una situación extraordinaria que constituye un supuesto de excepción a la norma, criterio que se encuentra sustentado en la Tesis CXX/2001, emitida por la Sala Superior de este tribunal, mismo que resulta aplicable al caso, cuyo rubro reza "**LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.**", consultable en la Compilación 1997-2012, jurisprudencias y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis tomo I, volumen 1, pp. 1251 y 1252.

De ahí que, contrariamente a lo señalado por el Consejo Estatal Electoral responsable, y tal como lo sostienen los promoventes, en el caso sí se está ante una situación extraordinaria que no se encuentra prevista por la norma, circunstancia que justifica una excepción a la regla general.

En ese sentido, si bien el código electoral local establece el multicitado requisito negativo como requisito de elegibilidad para el cargo de regidor en una elección constitucional, lo cual implica una situación ordinaria, ello no puede ser aplicable al caso, pues la designación de Juan Antonio Robles Barnnet, obedeció a una situación extraordinaria y excepcional, en la cual, una comunidad indígena, en uso de su facultad de autodeterminación y auto-organización, con el fin de observar lo previsto en la Constitución Local y el Código Electoral para el Estado de Sonora, en uso de sus atribuciones reconocidas en la norma Suprema, realizó la designación mencionada.

De igual forma, resulta pertinente considerar que dicho requisito de elegibilidad no sería aplicable al presente caso en tanto que, debido al diseño de los propios artículos 180 y 181 del Código Electoral Local, no sería posible tener la certeza de la fecha en que supuestamente un candidato propuesto a regidor étnico tendría la obligación de separarse del cargo público que en su caso detente, ya que, en principio, dicho cargo por su naturaleza, no contiene en la elección constitucional, sino que se limita a ser designado por las autoridades registradas de las respectivas comunidades indígenas y, además, dicha designación se encuentra sujeta a la fecha en que el Consejo Estatal Electoral así lo requiera a las autoridades étnicas, para que

SUP-REC-189/2012

estas a su vez lo comuniquen a dicho consejo, tal y como aconteció en el presente caso, en que la autoridad administrativa electoral local lo realizó hasta el día nueve de agosto del presente año, no obstante que el artículo 181, fracción II, de la referida legislación local, señala que deberá efectuarlo durante el mes de junio del año de la jornada electoral.

De ahí que, no sea posible establecer que Juan Antonio Robles Barnnet, resulte inelegible como regidor étnico para el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, ya que ante lo excepcional del caso, se estima que su designación es acorde con el principio de libre autodeterminación y auto-organización que gozan los Pueblos y Comunidades Indígenas por mandato constitucional.

Por tanto, lo procedente es modificar el acto impugnado por lo que ve a la materia de disenso.

Por último, respecto del tercero de los agravios, no se procederá a su estudio, toda vez que resultó fundado el primero de los motivos de disenso, por lo tanto, tiene como consecuencia dejar sin efectos la insaculación realizada para el Ayuntamiento de Pitiquito, pues al no haber ya dos solicitudes de registro válidas sino sólo una, que es la efectuada por el promovente, consecuentemente la designación de regidor étnico recaería en los ciudadanos que él señaló allí.

NOVENO. Efectos de la sentencia. En consecuencia de lo anterior, lo procedente es modificar el Acuerdo número 210 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, de treinta y uno de agosto pasado y, por tanto, dejar sin efectos lo relativo a la designación de regidores étnicos en los Ayuntamientos de Hermosillo y Pitiquito.

En ese sentido, toda vez que con base en lo expuesto en el considerando anterior, se concluyó que el ciudadano Juan Antonio Robles Barnnet reúne los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo de regidor étnico en el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, y en consecuencia se revoca su inelegibilidad, por lo que procede ordenar al Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, otorgue las constancias correspondientes, que de acuerdo a la propuesta presentada por el Gobernador Tradicional de la Etnia Seri, en el presente caso corresponden a los ciudadanos Juan Antonio Robles Barnnet y Luis Miguel López Morales, como regidores étnicos propietario y suplente, respectivamente, para el municipio de

Hermosillo, Sonora.

Por lo que se refiere al Ayuntamiento de Pitiquito, Sonora, lo procedente es designar a los ciudadanos Ricardo Estrella Romero y Efraín Alberto Estrella Astorga como Regidor Étnico Propietario y Suplente.

Finalmente dada la proximidad de la fecha de la protesta constitucional y la toma de posesión de los munícipes de los ayuntamientos en el Estado de Sonora, que se efectuará el dieciséis de septiembre de este año, esta Sala Regional considera que la presente ejecutoria debe de notificarse por los medios expeditos necesarios con el fin de que las partes tengan pleno conocimiento de su contenido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SG-JDC-5268/2012 y SG-JDC-5269/2012, al respectivo SG-JDC-5267/2012, en consecuencia, glóse se copias certificadas de los presentes puntos resolutivos, a las actuaciones de los expedientes primeramente mencionados.

SEGUNDO. Se **modifica** el acuerdo impugnado en la parte controvertida, de acuerdo a las consideraciones señaladas en el considerando octavo de esta ejecutoria, para los efectos establecidos en el último considerando de la misma.

TERCERO. En atención a lo anterior, se deja sin efectos la entrega de constancias a Genaro Gabriel Herrera Astorga y Narciso Blanco Montaña como regidores étnicos propietario y suplente del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, y a Oscar Perales Torres y José Valentín Morales Romero, como regidores étnicos propietario y suplente del Ayuntamiento de Pitiquito, Sonora.

CUARTO. Se ordena al Consejo Estatal Electoral de Sonora, a efecto de que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, otorgue las constancias correspondientes, a los ciudadanos Juan Antonio Robles Barnnet y Luis Miguel López Morales, como regidores étnicos propietario y suplente, respectivamente, del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, conforme a lo razonado en esta sentencia.

QUINTO. Se ordena al Consejo Estatal Electoral de Sonora, a efecto de que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, otorgue

SUP-REC-189/2012

las constancias correspondientes, a los ciudadanos Ricardo Estrella Romero y Efraín Alberto Estrella Astorga, como regidores étnicos propietario y suplente, del Ayuntamiento de Pitiquito, Sonora

SEXTO. El Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, vía fax de manera inmediata al cumplimiento de lo ordenado en los resolutiveos cuarto y quinto de este fallo, remitiendo las constancias que así lo acrediten y, posteriormente hará llegar los originales o copias certificadas de dichos documentos.

QUINTO. Conceptos de agravio. El recurrente hace valer los motivos de inconformidad siguientes:

“AGRAVIOS

Me causa agravio la resolución de mérito, puesto que en el proyecto aprobado por mayoría se estima que al ciudadano Juan Antonio Robles Barnnet propuesto por el supuesto Gobernador Tradicional de la Etnia Seri, para ser designado como Regidor Étnico en el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, no le es exigible el requisito de elegibilidad previsto por el artículo 132 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora consistente en haberse separado definitivamente del cargo de Delegado Municipal de Punta Chueca en el municipio citado, toda vez que la designación de un regidor étnico se trata de una situación extraordinaria.

Lo cual violenta los principios constitucionales, pues si bien la costumbre que norma la vida interna de nuestra etnia, se encuentra en plena sintonía con la decisión que marca el consejo de ancianos, incluyendo el Gobernador mismo, también lo es que somos parte integrante del municipio libre de Hermosillo, Sonora, como representación étnica de la comunidad Seri y para lograr dicha representación hemos de cumplir con los lineamientos, preceptos, normas y requisitos contemplados en las normas vigentes, electorales y de gobierno, como se establece La Constitución Política del Estado de Sonora, pues señala lo siguiente:

"**Artículo 16.-**" (Se transcribe)

"**ARTÍCULO 132.-**" (Se transcribe)

Como se advierte, es requisito de elegibilidad para ser regidor, que el ciudadano propuesto no ostente alguno de los cargos señalados por el precepto constitucional transcrito, o en su caso, que exista la

separación definitiva del cargo debe ser al menos noventa días antes de la elección, lo cual no ocurrió. Y aún y cuando el derecho de libre determinación y autonomía interna de nuestras comunidades indígenas para elegir representantes es pleno, tal como se encuentra previsto en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 1º párrafo cuarto inciso c) de la Constitución Política del Estado de Sonora, aunado a que la propia constitución local, en el citado artículo 1º en el inciso g) del párrafo cuarto, establece precisamente el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, **en los términos dispuestos en la Ley.**

Pero ello no exime que para el ejercicio de contar con representantes en los ayuntamientos, debamos pasar por alto los lineamientos y normas establecidas para la selección de los mismos, al contrario si hemos de representar a nuestra etnia ante el ayuntamiento sonorense, hemos de cumplir con las reglas establecidas en las constituciones federal y local, así como en las diversas leyes locales que regulen el funcionamiento del gobierno.

Al valorar que para el caso concreto es una regiduría del municipio, étnica o no, se debe cumplir cabalmente con lo dispuesto por el numeral 130 de la Constitución Local en el Estado de Sonora, pues aunado a la representación popular que enviste al regidor, todos y cada uno de los que ocupen tal cargo mantendrán idéntica categoría e igualdad en derechos y obligaciones, lo cual no nos exime de ello, por representar a nuestra etnia, ya que **no existe disposición alguna que enmarque una excepción para la regiduría étnica,** por lo que para ocupar dicho cargo se debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos contemplados para ello, lo cual pasa por alto la responsable, pues se limita a concretar la designación del supuesto gobernador, de quien como cuestionamos desde el escrito de tercero en el juicio ciudadano, señalamos que Juan Antonio Robles Barnett, propietario de la fórmula se encontró imposibilitado para ser regidor étnico del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, toda vez que se viene desempeñando como Delegado Municipal de la Comunidad de Punta Chueca, lo cual denunciarnos ante el propio Consejo Electoral del Estado de Sonora el pasado 15 de agosto del presente y posteriormente se acreditó bajo la constancia emitida por la C. Ing. Diana María Bojorquez Montano en su calidad de Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, bajo el expediente 9391, de fecha 10 de agosto del 2012.

Por lo cual, dicha persona, ha incumplido con los requisitos marcados y por tanto, lejano al uso y costumbre que como hemos expuesto, no ha respetado siquiera el promovente, tampoco cumple con las disposiciones de ley y con ello trasgrede lo estipulado por los artículos 132 Constitucional del Estado de Sonora y 11 del Código Estatal Electoral del Estado de Sonora, ya que en el presente caso, la autoridad responsable estimó que el ciudadano Juan Antonio Robles Barnett, al estar desempeñando el cargo de Delegado Municipal de Punta Chueca, en Hermosillo,

SUP-REC-189/2012

Sonora, es inelegible al incumplir con lo dispuesto por el artículo 132 fracción III.

Lo anterior es verificable de la certificación emitida por el Director de Recursos Humanos de dicho municipio, el diez de agosto pasado, documental pública que obra agregada a los autos, la cual merece valor probatorio pleno en términos del artículo 16 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así pues, es menester citar el voto particular del Magistrado Jacinto Silva Meza quien señaló:

"A los actores no les asiste la razón sobre que por tratarse de comunidades indígenas, las disposiciones legales y constitucionales no les son aplicables, ya que, **los pueblos y comunidades indígenas también se encuentran obligados a cumplir el marco normativo, pues su derecho de autonomía no debe confundirse con la arbitrariedad de hacer lo que estimen pertinente sin apegarse a lo previsto en la ley...** Además, el artículo 132 de la constitución local se refiere a los requisitos para ser presidente municipal, síndico o regidor, sin que se advierta que tales condiciones no serán aplicables a los regidores étnicos, y al tratarse de un ayuntamiento, es decir de un órgano del Estado, su naturaleza constitucional no varía por el método electivo por el cual se haya conformado..." (Énfasis añadido)

Ahora bien, respecto al proceso de insaculación para el Ayuntamiento de Pitiquito, Sonora, al pretender evidenciar violaciones garantistas por parte del Consejo Electoral Estatal, lo cual de nueva cuenta hemos de precisar que sus argumentos carecen de certeza y probanza, pues no es dable que se aqueje del proceso de insaculación para el Ayuntamiento de Pitiquito, Sonora, cuando el mismo ha sido acordado por el Consejo mediante acuerdo número 210 de fecha treinta y uno de agosto del presente año, precisamente en la fracción XIII de este, donde se precisa que en los municipios, donde se presentaron más de una fórmula el pleno del Consejo Estatal Electoral, realizará el procedimiento de insaculación por cada municipio donde se hayan presentado más de una propuesta, dicho procedimiento será el determinado en dicho acuerdo. Y lo describe de la siguiente manera:

"Por todo lo anterior, el procedimiento de insaculación a implementarse por el pleno de este Consejo será el siguiente;

1. Para cada Ayuntamiento a integrarse con Regidores Étnicos Propietarios y suplentes, se escribirán en un papel los nombres de las personas propuestas por las autoridades de las comunidades étnicas asentadas en dichos municipios y una vez realizado lo anterior, se mostrara a todos los presentes los papeles con los nombres de las personas antes señaladas, para constatar que los nombres de los Regidores Propietario y Suplente propuestos en el mismo papel serán incluidas dentro del ánfora. Verificado lo

anterior se depositaran en un ánfora de cristal transparente donde una persona ajena al pleno del Consejo previamente agitará el ánfora a fin de que los participantes tengan las mismas oportunidades de salir insaculado.

2. Hecho lo anterior la misma persona ajena antes referida, extraerá de la ánfora uno de los papeles con los datos antes descritos, mismo que leerá en voz alta a todos los presentes y se mostrará a cada uno de los integrantes del pleno del Consejo Estatal Electoral.
3. Habiendo efectuado la insaculación la Secretaria del Consejo tomará nota de la formula que fue insaculada a efecto de que quede asentada en el acta correspondiente a la sesión que se esté llevando a cabo.

Lo anterior se repetirá para cada Ayuntamiento.

El procedimiento de insaculación antes señalado deberá llevarse a cabo inmediatamente después de que se apruebe el presente Acuerdo, de lo cual la Secretaria de este Consejo, levantará la constancia correspondiente. (énfasis añadido)

A las personas que resulten designadas conforme al presente procedimiento de insaculación, se les deberá de otorgar la Constancia correspondiente, de lo cual deberá informarse a los Ayuntamientos respectivos para que rindan la protesta de Ley.

Por tanto al haberse precisado el procedimiento para la insaculación de los candidatos a elegir por cada ayuntamiento, y con ello designar a los regidores étnicos de los mismos, y posteriormente haber sido aprobado por los consejeros integrantes del Consejo Electoral Estatal del Estado de Sonora, se ha dotado de legalidad al acto, el mismo que se ha celebrado bajos las condiciones y transparencia que se precisan en el acuerdo. Contrario a lo que la responsable aduce, pues violenta la legalidad del acto, aunado a la exhaustividad con que debiera resolver, todos y cada uno de los agravios esgrimidos, pues no es dable que deje de valorar el agravio que plantean los actores del juicio ciudadano, relativos a una supuesta falta de notificación del procedimiento de insaculación, mismo que se ha contestado en tiempo y forma y se ha señalado la forma pública en que el Consejo Electoral en el Estado de Sonora ha determinado, como se ha expuesto, llevar a cabo el procedimiento de insaculación. De lo que cabe bien señalar, nos deja en plena estado de indefensión, toda vez que al no pronunciarse respecto al agravio señalado, dejo también de observar nuestras consideraciones y defensas.

Por ello, la responsable, aunado a que es omisa en comprobar la calidad en que se ostenta el C. Luis Miguel López Morales, toda vez que en ningún momento señala mediante que medios tuvo a bien comprobarla, por ello señalamos que dicha persona no se encuentra acreditada como Gobernador de la Etnia Seri, toda vez que la convocatoria lanzada para la asamblea general extraordinaria para remover de los órganos internos de representación de la comunidad "Isla Tiburón", fue anulada por el

SUP-REC-189/2012

Tribunal Unitario de Distrito número 28, con sede en la ciudad de Hermosillo, Sonora. Lo cual se prueba con el original, que obra en autos, del escrito de fecha 9 de agosto del presente año, dirigido al Maestro Francisco Javier Zavala Segura, en su calidad de Presidente del Consejo Electoral Estatal, mediante el cual Rogelio Montaña Herrera, Secretario del Consejo de Ancianos de los Seris, informa al citado Consejo sobre la irregularidad de la personalidad con que se ostentó Luis Miguel López Morales, lo cual acompaña con el auto acordado por el Secretario de Acuerdos, adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, mediante el cual se admite la demanda promovida por Francisco Gabriel Hoeffler Félix, Rogelio Montaña Herrera y Raymundo Barnett Morales, en sus calidades de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales, órgano representativo del núcleo agrario "ISLA TIBURÓN", y en la cual se acuerda, tener por suspendida de plano la citada asamblea, toda vez que no se integró el consejo de vigilancia y por ende se encuentra pendiente la misma.

De lo que se desprende que la personalidad del C. Luis Miguel López Morales, como gobernador de la Etnia Seri es incierta, aunado a que su propuesta de designación para regidor étnico se hizo fuera de tiempo, violentando con ello la fracción II del artículo 181 del Código Estatal Electoral para el Estado de Sonora, además de que como antes se señaló, el C. Juan Antonio Robles Barnnet, no cumple con los requisitos para desempeñar el cargo de regidor que prevé el artículo 132 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, por lo que esta autoridad deberá advertir que dicha designación esta vicia de origen por las razones antes expuestas."

SEXTO. Estudio de fondo. El actor aduce que contrario a lo determinado por la Sala Regional responsable, el ciudadano Juan Antonio Robles Barnnet, designado como regidor étnico en el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, sí debe cumplir con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 132, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, consistente en haberse separado definitivamente del cargo noventa días antes de la elección.

Lo anterior, señala el actor, pues aun y cuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, detentan el derecho de libre determinación y autonomía interna de las comunidades indígenas para elegir representantes, éstos deben ser electos en los términos establecidos en la ley, esto es, no obstante se trata de la elección a una regiduría étnica en el Municipio de Hermosillo, Sonora, Juan Antonio Robles Barnnet, estaba obligado a separarse de su cargo como Delegado Municipal de Punta Chueca en el citado Municipio, cuando menos noventa días antes de la elección.

Esto es, concluye el actor, todos los aspirantes a una regiduría, deben mantener idéntica categoría e igualdad en derechos y obligaciones, dado que, el hecho de que se pretenda representar a una etnia, no los exime de cumplir con la ley, pues no existe disposición alguna que enmarque una excepción.

En este contexto, en el caso particular, el problema a abordar no se reduce a aspectos de mera legalidad, porque como se ha explicado, el tema que subyace es de origen constitucional al haberse considerado la inaplicación de un precepto legal a partir de lo establecido en el artículo 2º de la citada Carta Fundamental.

Esto, ya que inaplicar una norma legal, como es el requisito para acceder a un cargo público, revela una trascendencia constitucional.

Precisado lo anterior, contrario a lo que manifiesta el actor, la sala regional responsable estuvo en lo correcto al establecer un régimen de excepción a favor de Juan Antonio Robles Barnnet, en razón de que los aspirantes a regidurías étnicas no están obligados a sujetarse al requisito de elegibilidad establecido en el artículo 132, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, lo cual es acorde con lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que los agravios hechos valer por el actor resulten **infundados**.

Para explicar lo anterior es necesario precisar el marco normativo aplicable al presente caso.

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

Artículo 1°.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas **gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección**, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En

consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

“Artículo 2º

...

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones. en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

...

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

...”.

De conformidad con lo dispuesto en el propio artículo 1º, que ha sido transcrito, los tratados internacionales suscritos por el

SUP-REC-189/2012

Estado Mexicano, en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional.

En esa tesitura, los siguientes tratados internacionales integran el orden jurídico nacional:

“Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹”

“Artículo 1.

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación.

En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. (...)

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

...

Artículo 27.

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, **no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde**, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

...”.

Convenio 169, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes²

Artículo 2°.

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

¹ Adoptado en Nueva York, 16 de diciembre de 1966 y Ratificado por México 23 de marzo de 1981

² Adoptado por la Organización Internacional del Trabajo en Ginebra, Suiza el 27 de junio de 1989, ratificado por el Estado Mexicano el 5 de septiembre de 1990, mismo que entró en vigor tanto para México como Internacionalmente el 5 de septiembre de 1991.

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

...

Artículo 5°.

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;

...

Artículo 8°.

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes”.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas³

Artículo 1°.

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos

³ Aprobada mediante resolución de la Asamblea General de 13 de septiembre de 2007.

SUP-REC-189/2012

Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

...

Artículo 3°.

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4°.

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5°.

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

...

Artículo 20.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

Artículo 33

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Artículo 34.

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o

sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”.

Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas⁴.

Artículo 1°

1. Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad.

2. Los Estados adoptarán medidas apropiadas, legislativas y de otro tipo, para lograr esos objetivos.

Artículo 2°

1. Las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (en lo sucesivo denominadas personas pertenecientes a minorías) tendrán derecho a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, y a utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo.

2. Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública.

3. Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en las decisiones que se adopten a nivel nacional y, cuando proceda, a nivel regional respecto de la minoría a la que pertenezcan o de las regiones en que vivan, de toda manera que no sea incompatible con la legislación nacional.

4. Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de establecer y mantener sus propias asociaciones.

5. Las personas pertenecientes a minorías tendrán derecho a establecer y mantener, sin discriminación de ninguno tipo, contactos libres y pacíficos con otros miembros de su grupo y con personas pertenecientes a otras minorías, así como contactos transfronterizos con ciudadanos de otros Estados con los que estén relacionados por vínculos nacionales o étnicos, religiosos o lingüísticos.

Artículo 3°

1. Las personas pertenecientes a minorías podrán ejercer sus derechos, incluidos los que se enuncian en la presente Declaración, individualmente así como en comunidad con los demás miembros de su grupo, sin discriminación alguna.

⁴ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 47/135 de 18 de diciembre de 1992.

SUP-REC-189/2012

2. Las personas pertenecientes a minorías no sufrirán ninguna desventaja como resultado del ejercicio o de la falta de ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración.

Ahora bien, la especificidad normativa del Estado de Sonora, desarrolla una tutela normativa favorable para esas minorías, de conformidad con lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA

Artículo 1.-

...

El Estado de Sonora tiene una **composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del Estado al momento de iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.**

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal, para:

A).- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

B).- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

C).- **Elegir de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.

...

G).- **Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, en los términos dispuestos en la Ley.**

H).- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en

cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes respectivas. Los indígenas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

...

El ordenamiento legal en materia electoral en la entidad federativa, delinea a su vez, algunos rasgos particulares de la instrumentación que debe darse a los procedimientos electivos, en los términos siguientes:

“CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO III

De la Elección de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado

Artículo 180.- El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. **Estará gobernado por un ayuntamiento integrado por los miembros de la planilla que haya resultado electa por el principio de mayoría relativa. Esta integración se podrá completar** con regidores de representación proporcional, propietarios y suplentes, **y hasta con un regidor étnico propietario y su respectivo suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas; estos últimos serán designados conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, de acuerdo a lo estipulado en este Código.** Las listas de las planillas y de representación proporcional que se registren(*sic*) los partidos, alianzas o coaliciones, deberán respetar el principio de alternancia de ambos géneros.

La Ley de Gobierno y Administración Municipal determinará el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional que corresponda a cada Ayuntamiento.

Artículo 181.- Para efecto de dar cumplimiento a la designación del regidor étnico, conforme a lo establecido en el artículo anterior, **se observará el procedimiento siguiente:**

I.- El Consejo Estatal con el informe que le presente la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, registrará durante el mes de enero del año de la jornada electoral, la información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del

SUP-REC-189/2012

Estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas;

II.- Durante el mes de junio del año de la jornada electoral y de conformidad con la información señalada en la fracción anterior, el Consejo Estatal **requerirá mediante oficio a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, un regidor propietario y su suplente correspondiente.** El nombramiento que realicen las autoridades étnicas del respectivo regidor étnico propietario y su suplente deberán comunicarlo por escrito al Consejo Estatal;

III.- **En caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo Estatal citará mediante oficio a cada una de las autoridades étnicas para que, treinta días antes de la instalación del Ayuntamiento entrante, llevar a cabo en su presencia la insaculación de quién será el regidor étnico propietario y suplente correspondiente. Una vez realizada la insaculación, las autoridades étnicas firmarán en el mismo acto el acuerdo de conformidad respectivo;**

IV.- **De no presentarse propuesta treinta días antes de la instalación del Ayuntamiento entrante por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá exclusivamente al Consejo Estatal conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten;**

V.- El Consejo Estatal **otorgará la constancia de designación de regidor étnico propietario y suplente correspondiente y notificará al ayuntamiento respectivo dicha designación para que éste le rinda la protesta de ley y asuma el cargo de referencia;** y

VI.- De no presentarse los regidores étnicos designados a la toma de protesta, el Ayuntamiento correspondiente notificará de inmediato al Consejo Estatal para que éste aperciba a las autoridades de la etnia, para que los designados se presenten a rendir la protesta constitucional en un término no mayor de treinta días después de instalado el nuevo ayuntamiento o efectúen las sustituciones que corresponda, conforme a sus usos y costumbres.

Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia el Consejo Estatal dejará de realizar la designación a que se refiere el presente artículo ni se podrá impedir a los regidores étnicos designados por el Consejo Estatal, asumir el cargo correspondiente, para lo cual, de ser necesario, el Congreso del Estado o su Diputación Permanente tomará la protesta correspondiente.

Artículo 182.- El día 16 de septiembre del año de la elección los ciudadanos que hubieren sido electos para integrar un ayuntamiento rendirán la protesta de ley ante el ayuntamiento saliente.”

Del contenido de las normas transcritas se observa que el legislador previó un sistema que permite a las comunidades indígenas elegir, en los municipios con población indígena, a sus representantes ante los ayuntamientos, de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales, en un marco que respete el pacto federal, así como la soberanía del Estado.

Esto, porque la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y, que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Además, las comunidades integrantes de un pueblo indígena, son aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Asimismo, el marco normativo precisado establece que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

SUP-REC-189/2012

Esto, porque la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

Conforme con lo anterior, cualquier comunidad de población indígena tiene derecho a la libre autodeterminación entre otras cuestiones para:

- a) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

- b) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

- c) Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno,

garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

d) Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Conforme con lo anterior, cualquier comunidad de población indígena tiene derecho a la libre autodeterminación para la elección de sus autoridades.

En efecto, de las constancias de autos, se advierte que Juan Antonio Robles Barnnet se sujetó a un procedimiento de insaculación implementado por el Consejo Estatal Electoral de Sonora.

Dicho procedimiento tutela el respeto a la libre autoorganización de los comunidades étnicas del estado de Sonora, pues delega a las autoridades comunitarias para designar a las personas que fungirán como regidores por cuota indígena, colocando sus nombres dentro de una ánfora a fin de que sean insaculadas.

SUP-REC-189/2012

Habiendo efectuado la insaculación, la Secretaría del Consejo tomará nota de las personas que resultaron designadas como regidores étnicos conforme a dicho procedimiento y se les otorgará la constancia correspondiente a fin de que los respectivos Ayuntamientos rindan la propuesta de ley.

Como se observa, es conforme con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo considerado por la Sala Regional responsable al determinar que, en el caso, se actualiza un régimen de excepción a favor de Juan Antonio Robles Barnnet, en razón de que los aspirantes a regidurías étnicas no están obligados a sujetarse al requisito de elegibilidad establecido en el artículo 132, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, en razón de que dada la cualidad de los actores en el juicio ciudadano que dio origen a este recurso, la autoridad administrativa electoral local no debió someterlos al cumplimiento de las exigencias constitucionales y legales previstas para ocupar un cargo de elección popular, pues como se indicó, ellos, al formar parte de comunidades étnicas asentadas en los municipios del Estado de Sonora, su designación no está sujeta a la votación mediante la emisión del sufragio universal, libre, personal, directo y secreto.

Al contrario, la propia ley, establece el procedimiento a seguir, mediante insaculación, para designar a los regidores étnicos, lo cual es acorde con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Constitución Federal.

Además de lo anterior, es conveniente precisar que tal y como lo consideró la Sala Regional responsable, en el caso no sería aplicable el requisito de elegibilidad, debido al diseño de los artículos 180 y 181 del código electoral local, pues no se tiene la certeza de la fecha en que supuestamente un candidato a regidor étnico, tendría la obligación de separarse del cargo público, ya que su designación depende, como se precisó, de una insaculación; de ahí lo **infundado** del agravio.

Por otra parte, el recurrente aduce que la sentencia reclamada es contraria al principio de exhaustividad, en la medida en que debió resolver todos y cada uno de los agravios esgrimidos por los actores en los juicios ciudadanos de origen.

Lo anterior, porque la Sala Regional responsable omitió estudiar el agravio en donde se alegó la falta de notificación del proceso de insaculación realizado por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, para la designación de regidores étnicos en el municipio de Pitiquito.

Es **infundado** el motivo de disenso, pues aun cuando uno de los agravios expuestos por los actores en el juicio ciudadano que dio origen a este recurso se hizo consistir precisamente en

SUP-REC-189/2012

la falta de notificación al procedimiento de insaculación a que alude el recurrente, lo cierto es que la Sala Regional justificó la falta de análisis del agravio en cuestión, tal y como se explica a continuación.

En el considerando séptimo de la sentencia reclamada, relativo a la síntesis de agravios y litis, la Sala Regional responsable precisó los agravios hechos valer por los actores, entre otros, el identificado con el numeral tres, en donde se argumentó *“La falta de notificación del proceso de insaculación realizado por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, para la designación de regidores étnicos en el Municipio de Pitiquito, Sonora”*.

El motivo de disenso no fue estudiado por la Sala Regional, bajo la consideración de que, al haber resultado fundado el agravio relativo a que la designación de regidores étnicos en el Ayuntamiento de Hermosillo y Pitiquito, Sonora, por parte del Consejo Estatal Electoral, resultó contraria a los usos y costumbres de la Etnia Seri, la consecuencia de esa determinación era dejar sin efectos la insaculación realizada para el Ayuntamiento de Pitiquito, pues al no haber ya dos solicitudes de registro válidas sino sólo una, esto es, la efectuada por el actor en el juicio ciudadano Luis Miguel López Morales, ésta es la que debía prevalecer para la designación de regidor étnico.

Se sigue de lo anterior, que si bien no se analizó el agravio antes precisado, no es factible considerar que la actuación de la Sala Regional resulte contraria al principio de exhaustividad, pues justificó ese proceder bajo la consideración de que, precisamente al haber dejado sin efectos la insaculación efectuada por el Consejo Estatal Electoral respecto de la designación de regidor étnico para el ayuntamiento de Pitiquito, no procedía su estudio.

Determinación que esta Sala Superior estima correcta, pues a ningún fin práctico llevaría estudiar la ausencia de notificación para tener conocimiento de un procedimiento de insaculación, si éste quedó insubsistente con base en una decisión motivada por el estudio de un diverso agravio que se declaró fundado y a través del cual la parte actora obtuvo mayores beneficios; de ahí lo **infundado** de este motivo de disenso.

Al haber resultado **infundados** los agravios planteados por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

SUP-REC-189/2012

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de once de septiembre de 2012, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-5267/2012, en términos del considerando sexto de la presente ejecutoria.

Notifíquese; por oficio, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional señalada como responsable; **por estrados**, al actor, toda vez que así lo solicitó en su demanda, así como a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA